



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ¹⁵⁵ **de la Autoridad del Canal de Panamá**

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

DECISIÓN N°04/2026

**Por la cual se resuelve solicitud de Inhabilitación de Árbitro
N°INH-ARB-02/25**

I. ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2025, el señor Ricardo Basile en representación del sindicato Panama Area Metal Trades Council, (en lo sucesivo PAMTC o el sindicato) presentó formal solicitud para que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo JRL) inhabilite de manera permanente a la licenciada Katherine Ábrego, como árbitro (f.2).

Recibida esta solicitud en la Secretaría Judicial de la JRL, se sometió el expediente a reparto, adjudicándose su ponencia al licenciado Luis A. Donadio Santamaría (f.48). Seguidamente, se procedió con el traslado de la solicitud a la árbitra Katherine Ábrego (f.49) a la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo ACP o la Administración) y a las organizaciones sindicales de la ACP (fs.51-78).

En término oportuno, el sindicato International Association of Firefighters Local 13 (IAFF) y la ACP presentaron escritos contentivos de su posición a la solicitud interpuesta por el PAMTC. Además, consta a folio 83 y subsiguientes, escrito de descargos presentado por la licenciada Katherine Ábrego.

Por otro lado, consta a folio informe secretarial que dejó constancia del vencimiento del término a las siguientes organizaciones sindicales para emitir su concepto sobre el proceso de solicitud de inhabilitación de árbitro N°INH-ARB-02/25, sin haberse recibido escrito alguno: Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe; National Maritime Union; Unión de Ingenieros Marinos, Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta; Unión de Prácticos del Canal de Panamá; International Union of Operating Engineers, Local 595; International Brotherhood of Electrical Workers, Local Union 397; Organización Sindical de Empleados Canaleros; United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry 652; International Brotherhood of Boilermakers, Iron Ship Builders, Blacksmiths, Forgers and Helpers, Local 463; Sindicato de Guardias de Seguridad del Canal de Panamá.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE INHABILITACIÓN Y POSICIÓN DE PAMTC.

En su escrito de solicitud el sindicato refirió los siguientes hechos: Que el 18 de enero de 2025 el sindicato presentó una queja informal ante el gerente encargado de la División de Esclusas de la ACP, ingeniero Gerardo Godoy, por violación y mala interpretación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 85 de la ley, que garantiza para todos los trabajadores el principio de igual salario por igual trabajo.

Esto, debido a que a los trabajadores del área de mantenimiento de las esclusas Neopanamax (Agua Clara y Cocolí) que ocupan la posición de electromecánicos de esclusas, se les asignó funciones propias de los líderes en rotación de las esclusas Panamax (Miraflores, Pedro Miguel y Gatún) sin ser remunerados acorde a esas nuevas funciones y responsabilidades.

Que, el 14 de febrero de 2025, la ACP, por intermedio del ingeniero Godoy, respondió a la queja informal del sindicato, sin acceder a lo solicitado por el PAMTC.

Que, agotada la etapa informal dentro del procedimiento para la tramitación de quejas que fue acordado por las partes en el Artículo 9 de la Convención Colectiva (CC) de los Trabajadores No Profesionales, el 18 de febrero de 2025 el sindicato presentó una queja formal ante el vicepresidente de Operaciones, ingeniero Boris Moreno.

Que, la queja formal fue respondida por el ingeniero Moreno el 13 de marzo de 2025, sin que el asunto fuese resuelto de forma satisfactoria para el PAMTC.

Que, en consecuencia, el sindicato, en término oportuno, Sección 9.12 (c) (4) de la CC invocó el arbitraje, por lo que el 28 de mayo de 2025 las partes seleccionaron a la licenciada Katherine Ábrego como árbitro del caso de arbitraje que fue identificado como ARB-40/25, de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección 9.15 de la CC.

Que la primera reunión entre la árbitro y las partes se celebró el 27 de junio de 2025 a las 09:00 a.m., en la que se estableció el cronograma y las fechas para cada etapa del proceso de arbitraje, de conformidad con el procedimiento establecido en la parte B del Artículo 9 de la CC y en el Memorándum de Entendimiento sobre la audiencia de arbitraje en el procedimiento negociado para la tramitación de quejas que forma parte de la misma CC.

Que las fechas establecidas en dicha reunión fueron las que se encuentran indicadas en el cuadro correspondiente, tal cual quedó establecido en el acta de la reunión levantada y confeccionada por la licenciada Ábrego (f.3).

Que, como se observa en el punto 3 del referido cuadro, el jueves 24 de julio de 2025, la árbitro debía pronunciarse únicamente sobre las cuestiones y hechos en disputa dentro del caso de arbitraje ARB-40/25. Esto último, de conformidad con lo que establece la Sección 9.14 (b) de la CC.

Que en cumplimiento de lo anterior y de los plazos y términos acordados en la reunión de 27 de junio de 2025, el día 10 de julio de 2025 las partes intercambiaron y enviaron a la árbitro, por separado, sus declaraciones escritas sobre las cuestiones o hechos en disputa, también conocidas como "Asuntos a decidir".

Que en dicho intercambio la ACP presentó lo que denominó su propuesta de asunto a decidir dentro del proceso ARB-40/25, que incluyó una solicitud para que la árbitro determinase previamente que el asunto objeto de la queja formal e informal estaba excluido del procedimiento negociado de queja pactado en la convención colectiva aplicable.

Que, en virtud de las etapas definidas para el procedimiento de arbitraje resumidas en el cuadro anterior, correspondía que el 24 de julio de 2025 la árbitro se pronunciara únicamente respecto de cuál sería el asunto a decidir dentro del caso ARB-40/25.

Que, sin embargo, en dicha fecha la árbitro fue más allá de la etapa en la que se encontraba el proceso y en vez de limitarse a resolver cuál sería el asunto a decidir dentro del caso, decidió de forma inoportuna, excediendo sus facultades e incumpliendo el debido proceso en el desarrollo del arbitraje, declarar inadmisibile el proceso identificado como ARB-40/25.

A continuación, el PAMTC expuso las razones que motivan su solicitud señalando en primer lugar que mal puede un árbitro declarar inadmisibile una solicitud de arbitraje que nunca existió. Y que esto es así, toda vez que los árbitros, dentro del régimen laboral especial del Canal de Panamá, no reciben ni mucho menos resuelven solicitudes de arbitraje, como de forma errada indicó la licenciada Ábrego en su decisión, por lo que no les está dado admitir o no unas supuestas solicitudes de arbitraje que ni de hecho ni en derecho existen.

Manifestó, que lo que sí ocurre en el régimen laboral canalero es que las partes seleccionan un árbitro para que resuelva un caso de queja que no haya sido resuelto en la etapa formal del procedimiento negociado para la tramitación de quejas. Y, en ese sentido, un árbitro es competente para resolver los casos de arbitraje, pero no para admitirlos o no.

Continuó indicando que lo anterior se fundamenta en la Sección 9.12 (c) (4) de la CC que establece que los casos de quejas formales no resueltos a satisfacción del agraviado podrán ser referidos por el representante exclusivo (RE) a arbitraje obligatorio, en un plazo de 30 días calendario después de ser emitida la decisión por escrito por parte del funcionario correspondiente de la ACP, conforme a la parte B del Artículo 9 de la CC.

Agregó, que resulta evidente entonces que el procedimiento negociado para la tramitación de quejas dentro de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales establece claramente que los casos no resueltos en la etapa formal deben ser resueltos mediante arbitraje obligatorio, sin que exista una etapa previa de admisión (f.4).

En segundo lugar, el sindicato indicó que el Artículo 9 de la CC de los Trabajadores No Profesionales, en conjunto con el Memorándum de Entendimiento sobre la Audiencia de Arbitraje en el Procedimiento Negociado para la Tramitación de Quejas que forma parte de la misma CC, contiene las normas y el procedimiento que se debe cumplir para la tramitación de los casos de quejas y arbitrajes.

Seguidamente, el sindicato manifestó que, en virtud de lo anterior, las actuaciones de los árbitros están supeditadas a lo que establecen esas normas de procedimiento.

El PAMTC sostuvo que en el caso en análisis el proceso de arbitraje se encontraba en la etapa en la que la árbitro debía resolver, únicamente, cuál era el asunto a decidir dentro del caso identificado como ARB-40/25, tal cual lo establece la Sección 9.14 (b) de la CC.

Que, en estricto cumplimiento del debido proceso, la árbitro debía limitarse a resolver las cuestiones y hechos en disputa, es decir, el asunto a decidir, y no debió emitir ningún concepto con relación a la no admisibilidad del caso de arbitraje.

Que, de conformidad con lo que establece la Sección 9.07 de la CC, un árbitro podrá dar por terminado un caso de queja antes de que se lleve a cabo la audiencia de arbitraje únicamente si una de las partes así lo solicita mediante alegatos escritos, los cuales deberán someterse al contradictorio de la otra parte, para posteriormente establecer una fecha en la que el árbitro deberá decidir si el caso de queja se considerará terminado o se procederá a la audiencia basado en los méritos de la queja.

Asimismo, recalcó el PAMTC que para cumplir con la norma precitada ante la solicitud presentada por la ACP con relación a que se determinase previamente que el asunto objeto de la queja estaba supuestamente excluido del

procedimiento negociado pactado en la convención colectiva, la árbitro debió fijar una fecha para la presentación de los alegatos escritos relacionados con el problema de inicio del caso por parte de la ACP, someter el asunto al contradictorio por parte del sindicato, fijar una fecha para decidir si el caso de queja se consideraría terminado o se procedería a la audiencia basado en los méritos de la queja, y emitir su decisión en la fecha fijada.

Agregó el PAMTC que, contrario a lo antes explicado, la árbitro incumplió con esta norma de procedimiento y, sin mediar ningún otro trámite, procedió a declarar inadmisibile el proceso identificado como ARB-40/25 ante una simple solicitud que la ACP presentó de forma inoportuna junto con su propuesta sobre el asunto a decidir, solicitud que no fue debidamente sustentada mediante alegatos escritos ni sometida al contradictorio por parte del sindicato. Que ello conlleva un incumplimiento al debido proceso y demuestra parcialidad manifiesta de la árbitro a favor de la ACP y en perjuicio del PAMTC.

Por otro lado, el PAMTC precisó que la Sección 9.07 de la CC solo faculta a los árbitros a dar por terminados los casos de queja una vez se cumplan las etapas del procedimiento establecido en dicha disposición, pero no los faculta a declarar inadmisibles los procesos de arbitraje, como de forma errada fue declarado el proceso ARB-40/25 mediante la decisión arbitral indicada.

A continuación, el sindicato alegó que la decisión en comento se fundamentó en una interpretación errónea del Artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, toda vez que la árbitro se basó en dicha norma que trata exclusivamente sobre los asuntos que son materia de negociación entre la ACP y los representantes exclusivos y la hizo extensiva para delimitar qué asuntos quedan excluidos del procedimiento de quejas, pese a que esto último se encuentra definido en un artículo distinto de la ley, a saber, el artículo 105 de la Ley Orgánica de la ACP. Finalmente, en el hecho Décimo Primero, el sindicato concluyó que lo explicado en el punto anterior (Décimo), demuestra que la árbitro incurrió en interpretación errónea de la ley al declarar inadmisibile el arbitraje, basándose en un artículo de la ley que no guarda ninguna relación con el procedimiento de quejas.

Que el Artículo 26 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la JRL establece que, a solicitud de parte, la JRL podrá inhabilitar a un árbitro que incurra en violación de las disposiciones establecidas en los Capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros. Los Capítulos I y II del precitado Reglamento comprenden los artículos que van del 1 al 13.

Para el caso en análisis, el sindicato observó que la árbitro incurrió en violación de los Artículos 4, 5 y 9, numeral 9. Previa cita del Artículo 4 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, se refirió al Artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que dispone:

“Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.

Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador

afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones solo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo...”

Bajo la denominación de Concepto de Actuación no conforme al Artículo 102 de la Ley, el sindicato sostuvo que para la árbitro el precitado Artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 contiene una limitación expresa respecto a las materias susceptibles de negociación colectiva que incide directamente sobre el ámbito del procedimiento de quejas y arbitraje. El sindicato manifestó que esto es errado y carece de todo sustento jurídico, a la luz de lo que dispone la Ley Orgánica de la ACP.

El sindicato reconoció que es cierto que el Artículo 102 exceptúa de aquellos asuntos sobre los que versarán las negociaciones entre la administración y los representantes exclusivos aquellos relacionados con la clasificación de puestos. Lo que no es cierto, señaló, es la interpretación que la árbitro dio a dicha disposición legal al señalar que esa limitación por sí misma incide directamente sobre el ámbito del procedimiento de quejas y arbitraje.

El sindicato enfatizó que el Artículo 102 de la ley trata exclusivamente sobre los asuntos que son materia de negociación y no trata sobre ningún aspecto relacionado con los procedimientos de quejas y arbitraje.

Precisó que, de hecho, en virtud de lo que establece el numeral 2 del Artículo 113 de la ley, corresponde privativamente a la JRL y no a los árbitros interpretar y aplicar lo señalado en el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, en ejercicio de su competencia privativa de resolver disputas sobre negociabilidad.

Más adelante, el sindicato subrayó que mediante el proceso identificado como ARB-40/25, no solicitó ni pretendió que ningún asunto fuese declarado como negociable o con el deber de ser negociado por la ACP, por lo que resulta evidente que las disposiciones del Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que tratan exclusivamente sobre negociabilidad, no son aplicables a la queja presentada que guarda relación con la aplicación del principio de igual salario por igual trabajo, establecido en el numeral 2 del Artículo 85 de la ley, para los trabajadores de mantenimiento de las Esclusas de Agua Clara y Cocolí, a quienes la ACP les asignó funciones y responsabilidades similares a las de los líderes en rotación de las esclusas tradicionales.

El sindicato destacó que, pese a ello, la árbitro interpretó el Artículo 102 de forma errada, al hacerlo extensivo a los asuntos que son materia de queja y arbitraje, cuando dicho artículo trata exclusivamente sobre los asuntos que son o no materia de negociación entre las partes.

El sindicato agregó que con este proceder la árbitro no solo interpretó de forma errónea el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, sino que también usurpó las funciones que son privativas de la JRL, específicamente la competencia privativa que la ley le confiere a la JRL de resolver las disputas sobre negociabilidad, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 113 de la ley.

El sindicato reiteró que el artículo de la ley que delimita aquellos asuntos que son materia del procedimiento de queja es el Artículo 105, únicamente. Sin embargo, la árbitro se basó y fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el presente caso de queja y arbitraje en un artículo que trata exclusivamente sobre negociabilidad, a saber, el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

De esta manera, advirtió que la árbitro no actuó de conformidad con lo que establece el Artículo 102 de la ley y, en consecuencia, violó el Artículo 4 del Reglamento sobre Normas y Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, que establece el deber que tienen los árbitros de actuar de conformidad con la Ley Orgánica de la ACP.

El PAMTC, en su SEGUNDO apartado, refirió una **actuación de la árbitro no conforme con el Artículo 9 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales y con el procedimiento de arbitraje establecido para dicha unidad negociadora**

Expuso que en este apartado se presentan tres (3) conceptos de actuaciones de la árbitro que no fueron conformes con la convención colectiva (Artículo 9) y que, además, configuran actuaciones fuera del procedimiento establecido para los casos de arbitraje, lo que constituye violaciones al precitado Artículo 4 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros y al numeral 9 del Artículo 9 de dicho reglamento, que establece la obligación de los árbitros de cumplir estrictamente con el procedimiento establecido.

Previo cita del Artículo 9 de la CC, describió las actuaciones de la árbitro de la siguiente manera:

1. Incumplimiento del debido proceso para plantear el problema de decidir el inicio de los casos de queja y/o arbitraje, establecido en la sección 9.07 de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales.

Que, a diferencia de lo ocurrido en el caso en análisis, un árbitro solo podrá dar por terminado un caso de queja antes de que se lleve a cabo la audiencia de arbitraje, únicamente si una de las partes así lo solicita, mediante alegatos escritos que deberán someterse al contradictorio de la otra parte, para, posteriormente, establecer una fecha en la que el árbitro deberá decidir si el caso de queja se considerará terminado o se procederá a la audiencia basado en los méritos de la queja, de acuerdo al procedimiento establecido en la sección 9.07 de la convención colectiva.

Que, el cumplimiento de la precitada norma de procedimiento y, por tanto, para cumplir con el debido proceso ante la solicitud presentada por la ACP con relación a que se determinase previamente que el asunto objeto de la queja estaba supuestamente excluido del procedimiento negociado pactado en la convención colectiva, la árbitro debió fijar una fecha para la presentación de los alegatos escritos relacionados sobre el problema de inicio del caso por parte de la ACP, someter el asunto planteado por la ACP al contradictorio por parte del sindicato, fijar una fecha para decidir si el caso de queja se consideraría terminado o se procedería a la audiencia basado en los méritos de la queja y emitir su decisión al respecto en la fecha fijada.

Que, sin embargo, el sindicato advirtió que la árbitro no llevó a cabo ninguna de las acciones antes descritas e incumplió con el debido proceso, toda vez que, sin mediar ningún otro trámite, procedió a declarar inadmisibile el proceso identificado como ARB-40/25, ante una simple solicitud que la ACP presentó de forma inoportuna junto con su propuesta sobre el asunto a decidir, que no fue debidamente sustentada mediante alegatos escritos y que no fue sometida al contradictorio por parte del sindicato, lo que conlleva un incumplimiento al debido proceso por parte de la árbitro.

El sindicato destacó que la Sección 9.07 de la CC solo faculta a los árbitros a dar por terminados los casos de queja, una vez se cumplan las etapas del procedimiento establecido en dicha sección, que no fue el caso, pero no los

faculta a “declarar inadmisibles” los procesos de arbitraje, como de forma errada fue declarado el proceso ARB-40/25, mediante la decisión arbitral impugnada.

Es así como el sindicato concluyó que la árbitro incumplió con el debido proceso para plantear el problema de decidir el inicio de los casos de queja y de arbitraje establecido en la sección 9.07 de la convención colectiva, al no fijar una fecha para la presentación de alegatos escritos relacionados con el problema de inicio del caso, al no darle la oportunidad al PAMTC de contradecir esos alegatos, al no fijar una fecha para decidir el asunto y al no decidir el asunto en la fecha establecida.

2. Incumplimiento del debido proceso para resolver las cuestiones y hechos en disputa (asunto a decidir), establecido en la Sección 9.14 (b) de la CC.

El sindicato afirmó que al momento en el que la árbitro profirió la decisión en comento, el proceso de arbitraje se encontraba en la etapa en la que debía resolver, únicamente, cuál era el asunto a decidir dentro del caso identificado como ARB-40/25, tal cual lo establece la Sección 9.14 (b) de la CC.

En estricto cumplimiento del debido proceso, la árbitro debía limitarse a resolver las cuestiones y hechos en disputa (asunto a decidir) y no debió emitir ningún concepto con relación a la no admisibilidad del caso de arbitraje.

El sindicato precisó que, sin embargo, pese a que no era ni el momento ni la forma de resolver la continuación o no del caso de queja, la árbitro acogió una solicitud que la ACP presentó de forma inoportuna junto con su propuesta sobre el asunto a decidir, que no fue debidamente sustentada mediante alegatos escritos y que no fue sometida al contradictorio por parte del sindicato, y declaró inadmisibles el caso, incumpliendo de esa forma el debido proceso establecido en la Sección 9.14 (b) de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales.

3. Incumplimiento del debido proceso para que los casos de queja que no sean resueltos a satisfacción del agraviado sean referidos a arbitraje obligatorio, establecido en la Sección 9.12 (c) (4) de la CC.

Prosiguió subrayando el PAMTC que el procedimiento negociado para la tramitación de quejas dentro de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales establece claramente que los casos no resueltos en la etapa formal deben ser resueltos mediante arbitraje obligatorio, sin que exista una etapa previa de admisión.

El sindicato manifestó en el caso que se analiza, que la árbitro incumplió el debido proceso e hizo efectiva, de hecho, una etapa previa de admisión que no existe en el procedimiento de queja y arbitraje. Para tal efecto, declaró inadmisibles una solicitud de arbitraje que nunca existió.

El PAMTC enfatizó que el sindicato no presentó ante la árbitro ninguna solicitud de arbitraje que debía ser admitida o rechazada por la árbitro. Que lo ocurrido fue que las partes seleccionaron a la licenciada Ábrego para que resolviera el caso ARB-40/25 y, en ese sentido, en atención al debido proceso, la árbitro solo era competente para resolver el caso y no para pronunciarse sobre su admisibilidad. Sin embargo, la árbitro fue más allá de lo que establece el debido proceso e incurrió en su incumplimiento al declarar inadmisibles un caso que debía ser resuelto en arbitraje obligatorio, de conformidad con lo que establece la Sección 9.12 (c) (4) de la CC.

En otro aspecto, el PAMTC se refirió a la **Parcialidad Manifiesta del Árbitro**, explicando que el Artículo 5 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros establece el deber que tienen los árbitros de actuar con imparcialidad. Explicando dos actuaciones de la árbitro donde se observó parcialidad manifiesta a favor de la ACP y en perjuicio del sindicato, lo que demuestra la violación del precitado Artículo 5 del referido Reglamento.

1. Por haberse pronunciado respecto a la inadmisibilidad de una solicitud de arbitraje que no existió.

El sindicato sostuvo que la árbitro declaró inadmisile una solicitud de arbitraje que no existió. Ni el sindicato ni la otra parte presentaron ante la árbitro una "solicitud de arbitraje", como erróneamente indicó la licenciada Ábrego en la decisión en comento.

El sindicato reiteró que, de hecho, en ninguna parte del procedimiento negociado para la tramitación de quejas y arbitrajes que se encuentra en el artículo 9 de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales, se establece que las partes presentarán ante los árbitros solicitudes de arbitraje.

Agregó que esta norma de procedimiento es clara y establece que los casos de quejas formales no resueltos a satisfacción del agraviado podrán ser referidos por el representante exclusivo a arbitraje obligatorio, en un plazo no mayor de treinta días calendario después de ser emitida la decisión por escrito por parte del funcionario correspondiente de la ACP.

La parte B del Artículo 9, por su parte, establece la forma en la que el representante exclusivo debe invocar el arbitraje y el método utilizado por las partes para seleccionar al árbitro del caso del listado que será facilitado por la Junta de Relaciones Laborales para tal efecto.

Seguidamente el sindicato citó lo que dispone la PARTE B—ARBITRAJE, manifestando que resulta evidente que no existe nada parecido a una "Solicitud de Arbitraje" dentro del procedimiento negociado para la tramitación de quejas. Que las normas citadas son claras al establecer que los arbitrajes se invocan, luego se selecciona al árbitro y se inicia con el proceso de arbitraje sin que exista una etapa previa de admisión que deba ser resuelta por los árbitros.

Que, sin embargo, en el caso que se analiza, la árbitro se pronunció sobre una supuesta solicitud de arbitraje (que nunca existió) para luego decidir declarar inadmisile dicha solicitud, dando fin al proceso de arbitraje sin que se llevara a cabo la audiencia de rigor establecida en la convención colectiva en el Memorándum de Entendimiento sobre la Audiencia de Arbitraje en el Procedimiento Negociado para la Tramitación de Quejas.

El sindicato sostuvo que este proceder de la árbitro, totalmente alejado del procedimiento negociado para la tramitación de quejas, deja en evidencia su parcialidad manifiesta a favor de la ACP y en contra del PAMTC, que es la parte denunciante dentro del proceso ARB-40/25.

2. Por haber decidido una solicitud de la ACP que no fue debidamente sustentada y sin haber sometido dicha solicitud al contradictorio por parte del PAMTC.

El sindicato sostuvo que otro hecho que demuestra la parcialidad manifiesta de la árbitro es el haber decidido una solicitud presentada por la ACP para que determinase previamente que el asunto objeto de la queja formal e informal estaba excluido del procedimiento negociado de queja pactado en la convención

colectiva aplicable, sin que dicha solicitud fuese debidamente sustentada por la administración y sin permitirle al PAMTC contradecir u oponerse a dicha solicitud.

De acuerdo con lo que establece la Sección 9.07 de la CC, la árbitro tenía el deber de establecer una fecha para la presentación de alegatos escritos para la sustentación (por parte de la ACP) y oposición (por parte de PAMTC) a la solicitud de determinar previamente que el asunto objeto de la queja estaba excluido del procedimiento negociado, que fue presentada por la ACP junto con su propuesta sobre el asunto a decidir dentro del proceso ARB-40/25.

Además, la árbitro también tenía el deber de establecer una fecha para decidir, después de haber conocido los alegatos de ambas partes, si el caso de queja se consideraría terminado o se procedería a la audiencia basado en los méritos de la queja.

El sindicato reiteró que la árbitro incumplió con el procedimiento descrito en la precitada norma que forma parte de la CC y procedió a concederle a la ACP su solicitud de que se determinara previamente que el asunto objeto de la queja estaba excluido del procedimiento negociado, sin que esta solicitud fuese debidamente sustentada y sin haberle permitido al PAMTC oponerse o contradecir dicha solicitud, lo que demuestra la parcialidad manifiesta de la árbitro.

III. POSICIÓN DEL SINDICATO INTERNATIONAL FIREFIGHTERS LOCAL 13 (IAFF L 13).

Dentro del plazo conferido por el Artículo 27 del Acuerdo N°14 de 21 de diciembre de 2001, por el cual se modifica el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la JRL, el sindicato IAFF presentó memorial en el que manifestó que, luego de revisar los antecedentes remitidos, la solicitud de inhabilitación cumplía con los elementos formales y de fondo para ser evaluada por la Honorable Junta.

El sindicato manifestó expresamente su conformidad con la inhabilitación de la licenciada Katherine Ábrego y, en consecuencia, apoyó que fuese excluida de la lista de árbitros idóneos de la ACP.

El sindicato solicitó a la Honorable Junta, con fundamento en lo anterior, que previo el análisis correspondiente se acogiera la petición de inhabilitación y se dispusiera la exclusión definitiva de la licenciada Katherine Ábrego de la mencionada lista (f.82).

IV. POSICIÓN DE LA ÁRBITRO CUYA INHABILITACIÓN SOLICITÓ PAMTC.

En término oportuno y previa referencia a los hechos descritos por el PAMTC, la árbitro Ábrego señaló lo siguiente:

Que los argumentos que el Sindicato formuló en su contra carecen de sustento jurídico, pues la decisión de declarar inadmisibile la controversia no constituyó una extralimitación de funciones, sino el ejercicio legítimo de la facultad que corresponde al árbitro de verificar su competencia material antes de entrar al fondo del caso, en estricto apego al principio de legalidad.

Que el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP establece de manera categórica que la clasificación de puestos queda excluida de la negociación colectiva y, en consecuencia del arbitraje, por lo que cualquier pronunciamiento sobre dicha materia sería manifiestamente nulo.

Que, de igual forma, los Artículos 4, 5, 7 y 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento, Recusación e Inhabilitación de Árbitros facultan expresamente al árbitro para dirigir el procedimiento, garantizar el cumplimiento de los trámites procesales y decidir conforme a derecho.

Señaló que, en tal sentido, declarar inadmisibile la controversia por falta de arbitrabilidad no vulnera el debido proceso, al contrario, constituye una medida necesaria para proteger la legalidad y los derechos de las partes, evitando pronunciarse sobre una materia expresamente excluida de la competencia arbitral.

La árbitro manifestó que su actuación no implicó incumplimiento del debido proceso ni omisión de etapas procedimentales. Preciso que la exclusión legal de la clasificación de puestos prevista en el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP constituye un límite objetivo de la competencia arbitral que debía ser verificado antes de iniciar el debate de fondo, precisamente para garantizar legalidad e imparcialidad.

Afirmó que, en consecuencia, la facultad de declarar inadmisibile la controversia no se sustentó en una ampliación arbitraria de competencias, sino en el cumplimiento riguroso de su deber de constatar la arbitrabilidad de la materia. Recalcó que no existió, entonces, omisión alguna, pues la decisión adoptada se limitó a determinar la competencia material del tribunal arbitral, sin prejuzgar la legitimidad de las pretensiones sindicales. Indicó, además, que abrir etapas contradictorias o fijar plazos de alegatos sobre un asunto expresamente excluido del ámbito arbitral habría generado nulidad procesal, al pretender conocer materias fuera de la competencia legal del árbitro.

Finalmente, agregó que la declaración de inadmisibilidat en el caso ARB-40/25 constituye la correcta aplicación de la ley y del reglamento, asegurando imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, sin perjuicio de que las partes puedan ejercer los recursos administrativos o judiciales que estimen pertinentes para sustentar sus reclamaciones de fondo.

En cuanto al segundo hecho, expresó que el Sindicato sostiene que ella desconoció la Sección 9.07 de la Convención Colectiva relativa a la terminación de quejas; no obstante, indicó que en su decisión examinó expresamente la cláusula 9.05 de la misma convención, la cual remite al marco legal vigente y establece que quedan excluidos del arbitraje aquellos asuntos que, conforme a la Ley 19, no son materia de negociación colectiva.

La árbitro afirmó que, en este contexto, exigir que un árbitro tramite un caso sobre una materia que la ley expresamente prohíbe conocer en arbitraje no solo desconoce el principio de legalidad, sino que también acarrearía una nulidad procesal absoluta e insalvable.

Agregó que, igualmente, la afirmación del Sindicato de que la árbitro "admitió o rechazó una solicitud de arbitraje inexistente" carece de fundamento jurídico y fáctico. Preciso que la decisión de declarar inadmisibile la controversia no constituye una extralimitación de funciones, sino el ejercicio legítimo de la facultad que le corresponde al árbitro de verificar su competencia material antes de entrar al fondo del caso, conforme al principio de estricta legalidad.

La árbitro indicó que esta decisión se limitó exclusivamente a la determinación de la competencia material del tribunal arbitral y no constituyó un pronunciamiento sobre la legitimidad o validez de las pretensiones de fondo presentadas por el sindicato.

Continuó manifestando que la decisión tampoco impide ni obstruye el ejercicio de los recursos o acciones que las partes consideren pertinentes y que les asisten, conforme a las vías administrativas o judiciales que pudieran estar disponibles.

En cuanto al ordinal TERCERO, la árbitro reiteró en su escrito de descargo que la actuación del árbitro está limitada por la competencia material sobre la materia en disputa y no por procedimientos formales que excedan dicha competencia.

En ese sentido, la árbitro sostuvo que no existe obligación legal de fijar fechas para alegatos ni de tramitar procedimientos sobre un caso que la ley expresamente excluye del arbitraje, pues ello excedería las funciones del árbitro y contravendría el principio de estricta legalidad.

Explicó que, en efecto, el deber del árbitro es primero constatar si el caso es arbitrable; solo si lo fuera, procede fijar plazos, admitir alegatos y tramitar el procedimiento completo.

La árbitro precisó que su decisión en el caso ARB-40/25 se limitó estrictamente a la determinación de la competencia material, protegiendo el debido proceso y la legalidad. Continuó señalando que su actuación no prejuzga el fondo de la controversia y permite que las partes ejerzan los recursos administrativos o judiciales que correspondan.

Sobre el CUARTO punto del escrito de inhabilitación, la licenciada Ábrego señaló que respecto a la supuesta interpretación errónea del artículo 102 de la Ley 19 de 1997, se oponía a dicho señalamiento, ya que no se produjo interpretación errónea alguna. Continuó explicando que la decisión adoptada se fundamentó en una aplicación correcta y estricta de los Artículos 102 y 105 de la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19 de 11 de junio de 1997), en conjunto con la cláusula 9.05 de la CC vigente.

Precisó que el Artículo 102 establece expresamente que la clasificación de puestos queda excluida de la negociación colectiva, lo que implica de manera directa su exclusión del arbitraje, dado que el árbitro solo puede intervenir sobre materias que sean objeto de negociación. Que, por su parte, el Artículo 105 regula la competencia de la administración en la clasificación de puestos, reforzando que tales asuntos no son arbitrables.

La árbitro manifestó que, por tanto, la decisión de declarar inadmisibile la controversia no constituye una extensión indebida del Artículo 102, sino la aplicación conjunta de ambos artículos para determinar correctamente la competencia material del árbitro y la arbitrabilidad de la materia, cumpliendo con el principio de legalidad.

En consecuencia, la árbitro subrayó que no existió interpretación errónea, que su actuación se limitó a delimitar adecuadamente los asuntos excluidos del arbitraje, evitando pronunciarse sobre materias expresamente reservadas a la administración, lo que constituye un ejercicio correcto de su función y no genera causal de inhabilitación ni vulneración del debido proceso.

Acerca del QUINTO punto del escrito, manifestó que con relación a la supuesta indebida interpretación del Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, el sindicato afirmó que ella asumió facultades propias de la JRL.

Sin embargo, la árbitro precisó que la determinación de si un asunto es o no arbitrable constituye parte esencial del control de competencia que todo tribunal arbitral está obligado a ejercer. Que en ningún momento sustituyó las funciones

de la JRL, por el contrario, en estricto apego a la legalidad aplicó la norma al caso concreto cumpliendo con su deber de examinar la arbitrabilidad de la controversia antes de entrar a conocer el fondo.

Indicó que el señalamiento del sindicato carece de fundamento y refleja un desconocimiento del alcance real de su actuación en el procedimiento ARB-40/25. La árbitro reiteró que en ningún momento ha pretendido ni, efectivamente, ha usurpado funciones que son privativas de la JRL, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, que confiere a la Junta competencia exclusiva para resolver disputas sobre negociabilidad.

La árbitro puntualizó que la decisión de declarar inadmisibile la controversia no constituyó una determinación sobre negociabilidad, sino una verificación de la competencia material del tribunal arbitral para conocer del fondo del caso, conforme al principio de legalidad. Por tanto, la árbitro indicó que no se afectó ni se pretendió afectar la competencia privativa de la JRL, dado que no se estaba resolviendo ninguna disputa sobre negociabilidad. La árbitro enfatizó que su actuación fue vertical, objetiva y estrictamente apegada a la ley, limitada a verificar la competencia material antes de conocer del fondo de la controversia.

Respecto al hecho SEXTO indicó que, en cuanto a la alegada parcialidad, el sindicato se equivocaba y confundía una decisión jurídica desfavorable con un supuesto sesgo en su actuar como árbitro. Indicó que no existía evidencia que demostrara favoritismo hacia la ACP ni prejuicio en contra del Sindicato.

Expresó que la decisión adoptada se fundamentó íntegramente en disposiciones legales y convencionales, sustentada en un razonamiento transparente, objetivo y acorde con el deber de imparcialidad que rige la función arbitral, enmarcado estrictamente en los principios de legalidad, imparcialidad y verticalidad, actuando con independencia absoluta de cualquier interés de las partes.

La árbitro destacó que, con absoluta claridad, no existió declaración de inadmisibilidad de una "Solicitud de arbitraje" inexistente como alegó el sindicato. Precisó que su decisión se centró exclusivamente en la competencia material del tribunal arbitral respecto del caso ARB-40/25, determinando que la controversia sobre clasificación de puestos está expresamente excluida del arbitraje conforme al Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y la cláusula 9.05 de la CC. Agregó que ello no constituye admisión ni rechazo de solicitudes de arbitraje inexistentes, sino el cumplimiento del deber del árbitro de verificar que la materia sometida a arbitraje fuese arbitrable.

Señaló también que la alegación de favoritismo hacia la ACP confundía un pronunciamiento legal desfavorable para una de las partes con parcialidad. La árbitro sostuvo que todas las decisiones fueron tomadas de manera objetiva, motivadas, documentadas y notificadas a las partes, sin sesgo ni beneficio indebido. Manifestó que su obligación no era validar la pretensión del sindicato, sino actuar dentro del marco legal y reglamentario, asegurando que no se vulnerara el principio de legalidad ni se pronunciara sobre materias que la ley excluye expresamente del arbitraje.

Finalmente, la árbitro concluyó que no se trató de un acto arbitrario, sino de un control de legalidad previo a la consideración del fondo, lo que constituye una facultad central del árbitro.

La árbitro señaló en su escrito de descargo que el "Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros", aprobado por la Junta Directiva de la ACP, establece de manera expresa y taxativa las causales de recusación y de inhabilitación; que dichas causales incluyen, parentesco con alguna de las partes o representantes;

conflictos de interés directos o indirectos relacionados con la controversia; enemistad manifiesta o animadversión hacia alguna de las partes; relaciones económicas o contractuales que comprometan la imparcialidad; intervención previa del árbitro en calidad de asesor o representante de alguna de las partes; Violaciones a las normas éticas de integridad, objetividad, diligencia y respeto al debido proceso; en consecuencia, la árbitro manifestó que cualquier solicitud de inhabilitación debe circunscribirse estrictamente a esos supuestos objetivos.

Explicó que la solicitud presentada por el Sindicato PAMTC se limitaba a cuestionar la decisión arbitral de declarar inadmisibile la controversia, acción que está plenamente dentro de la competencia del árbitro, según los Artículos 4, 5, 7 y 9 del Acuerdo N°42 de la ACP, y que no constituye incumplimiento ético ni violación del procedimiento.

La árbitro agregó que pretender atribuir causales de inhabilitación sobre la base de un desacuerdo con decisiones procesales carecía de fundamento legal, desnaturalizaba la finalidad del reglamento, comprometía la seguridad jurídica y constituía un uso abusivo de la figura de inhabilitación, afectando la integridad del sistema arbitral y la independencia del árbitro

En cuanto al hecho octavo, la árbitro señaló en su escrito de descargo que, respecto de la solicitud de inhabilitación permanente, era preciso indicar que la medida prevista en el artículo 26 del Acuerdo N.º 77 constituye una sanción de carácter extraordinario, reservada únicamente para faltas éticas graves, tales como corrupción, conflicto de interés o incumplimiento reiterado de deberes. Que, en el presente caso, no se ha señalado ni acreditado hecho alguno que configure una violación ética de esa naturaleza.

Afirmó que la discrepancia con una decisión arbitral no puede erigirse en causal de inhabilitación, pues corresponde ser ventilada a través de los recursos legales pertinentes y no mediante sanciones personales que carecen de fundamento y no resultan aplicable.

Asimismo, respecto al hecho noveno indicó que la solicitud de inhabilitación presentada en su contra carecía de fundamento legal, toda vez que no se basaba en ninguna de las causales previstas en la normativa vigente.

La árbitro sostuvo que pretender convertir un desacuerdo con una decisión arbitral en motivo de inhabilitación equivaldría a desnaturalizar el proceso, vulnerar el principio de seguridad jurídica y propiciar un uso abusivo de esta figura, contraviniendo así la finalidad del arbitraje como mecanismo eficiente y confiable de resolución de conflictos.

Añadió que, según lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo N°14, la JRL únicamente puede inhabilitar a un árbitro por violaciones a los Capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento, Recusación e Inhabilitación de Árbitros, es decir, por faltas objetivamente graves, y no por simples discrepancias respecto a decisiones procesales. Que, por tanto, intentar transformar un desacuerdo arbitral en causal de inhabilitación constituye un uso indebido del mecanismo, atentando contra la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema arbitral.

Finalmente, la árbitro afirmó que su actuación en todo momento estuvo guiada por imparcialidad, objetividad y estricto apego a la Ley 19 de 1997, al Reglamento de Procedimientos de Arbitraje y a las normas éticas aplicables, por lo que no existía fundamento alguno para una medida extrema como la inhabilitación permanente.

Al hecho DÉCIMO la árbitro señaló en su escrito de descargo que, como sustento de sus argumentos y para evidenciar la falta de fundamento objetivo en la solicitud de inhabilitación, todas las actuaciones previas al conocimiento del fondo del proceso se encuentran debidamente documentadas en el expediente. Preciso que consta la queja formal presentada por el sindicato PAMTC el 18 de enero de 2025; la respuesta de la ACP del 14 de febrero de 2025; la reiteración del sindicato del 18 de febrero de 2025; y la respuesta de la Vicepresidencia de Operaciones de la ACP del 13 de marzo de 2025.

Agregó que igualmente consta la reunión de preaudiencia celebrada el 27 de junio de 2025, las declaraciones escritas de las partes del 10 de julio de 2025 y la decisión arbitral de competencia material del 24 de julio de 2025, junto con sus respectivas notificaciones.

La árbitro indicó también que obran en el expediente la convención colectiva vigente, cuyas cláusulas 9.05 y 9.07 delimitan el alcance de las quejas y el arbitraje, y la Ley 19 de 1997, cuyo artículo 102 excluye de arbitraje la clasificación de puestos.

Manifestó que todas estas actuaciones fueron debidamente motivadas y notificadas, garantizando la transparencia y el debido proceso, sin que de ellas se desprendiera evidencia alguna de parcialidad, favoritismo o conflicto de interés.

Acerca del hecho DÉCIMO PRIMERO, la árbitro señaló que, como hecho relevante, corresponde reafirmar la independencia del árbitro, principio que constituye una garantía esencial del sistema arbitral y un pilar de la seguridad jurídica de las partes, tal como lo establecen los artículos 4 y 5 del Reglamento sobre Responsabilidades de los Árbitros (Acuerdo N°42 de 14 de diciembre de 2001).

Manifestó que su actuación en el procedimiento ARB-40/25 se desarrolló estrictamente dentro de ese marco de independencia, cumpliendo con los deberes de integridad, imparcialidad y objetividad, sin condicionamientos externos ni intereses particulares, y con el único propósito de salvaguardar la legalidad y la integridad del proceso arbitral.

La árbitro indicó que el respeto al debido proceso exige que el árbitro actúe siempre dentro de los límites legales; y que admitir inhabilitaciones sin fundamento, basadas únicamente en la disconformidad de una parte con una decisión legalmente motivada, desnaturalizaría la función arbitral y comprometería gravemente la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema arbitral; que ello sería contrario al espíritu del Artículo 26 del Acuerdo N°77, que reserva la inhabilitación a violaciones graves de normas éticas

Seguidamente, en respuesta al hecho DÉCIMO SEGUNDO, la licenciada Ábrego manifestó que su decisión se encontraba plenamente amparada por la competencia del árbitro, conforme a los Artículos 4, 5, 7 y 9 del Acuerdo N°42, que confieren al árbitro la facultad de conducir el procedimiento arbitral, asegurar el cumplimiento de los trámites procesales y decidir conforme a derecho, actuando siempre con integridad, imparcialidad e independencia.

Agregó que los Artículos 10 a 13 del Capítulo II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros prohíben actos que puedan comprometer la objetividad o la imparcialidad del árbitro, y que en ningún caso incluyen la mera disconformidad de una parte con decisiones procesales como causal de recusación o inhabilitación

En respuesta al último punto, la árbitro expresó que la solicitud de inhabilitación presentada por el sindicato resultaba improcedente por las siguientes razones:

1. **Ausencia de causal legal:** No concurren ninguna de las causales de recusación previstas en los artículos 15 a 20 ni de inhabilitación según el artículo 21 del reglamento.
2. **Cumplimiento de normas éticas:** No se ha acreditado violación alguna a las normas de conducta ética ni a las responsabilidades establecidas en los Capítulos I y II del Acuerdo N° 42, que incluyen integridad, honestidad, imparcialidad, independencia y respeto al debido proceso.
3. **Uso indebido de la figura de inhabilitación:** La petición es un intento de utilizar la inhabilitación como mecanismo para impugnar una decisión procesal, lo que desnaturaliza el objeto del reglamento y vulneraba la seguridad jurídica del sistema arbitral, contrario a los artículos 26 a 29 del Acuerdo de 14 de diciembre de 2001, que limitan la inhabilitación a violaciones graves de normas éticas

Finalmente solicitó a la JRL que rechace de plano la solicitud de inhabilitación como árbitro presentada en su contra por el Sindicato PAMTC, por carecer de sustento jurídico y probatorio

V. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

El licenciado Cesar Zebede, abogado y apoderado especial de la ACP, en tiempo oportuno presentó escrito de contestación a la solicitud de inhabilitación presentada en el caso INH-ARB-02/25, promovido por el PAMTC contra la árbitro Katherine Ábrego.

En el apartado **SOLICITUD**, el apoderado de la ACP pidió a la JRL:

1. Declarar que la licenciada Ábrego no violó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, en particular sus Artículos 4, 5 y 9, numeral 9.
2. Negar la inhabilitación de la licenciada Katherine Ábrego dentro del Caso No. ARB-40/25, toda vez que no incurrió en ninguna conducta que conforme al Artículo 21 del mismo Reglamento pudiera sustentar su exclusión.
3. Mantener el nombre de la árbitro en las listas oficiales de árbitros de la JRL.

Bajo la denominación **CUESTIÓN PREVIA**, el licenciado Zebede señaló que el Artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP contiene el imperativo del debido proceso cuando indica que la JRL debe tramitar los asuntos bajo su competencia atendiendo las reglamentaciones que ella ha expedido en virtud de la facultad reglamentaria que le otorgó el Artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP.

Previo cita textual del Artículo 114 de la Ley, el licenciado Zebede manifestó que en atención a dicha premisa se observa que dentro del proceso la JRL emitió la nota JRL-SJ-417/2025 del 1 de septiembre de 2025, en donde corrió traslado a la ACP sobre la solicitud de inhabilitación presentada por el PAMTC contra la licenciada Katherine Ábrego, para que la misma fuese excluida de la lista de árbitros idóneos de la ACP, sin que conste en las 51 fojas previas documentación alguna que conforme al Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, acreditara que el solicitante acudía a la JRL en representación del sindicato PAMTC, lo que se traduce en la ilegitimidad de personería para actuar en representación de otro.

El licenciado Zebede expuso que según el Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL (Acuerdo N°91 de 7 de octubre de 2022) pueden ser parte en un proceso de competencia de la JRL los trabajadores de la ACP, los sindicatos reconocidos y certificados por la JRL, la Administración de la ACP o un Representante Exclusivo, citando de forma textual esta disposición reglamentaria.

Enfatizó el apoderado judicial que, respecto de los sindicatos o representantes exclusivos, la disposición señala claramente que estos deben enviar a la JRL el nombre de los miembros que pueden actuar o representarlos ante la JRL, no obstante, tal manifestación o autorización debe constar debidamente en todo proceso antes de emitirse cualquier acto que conlleve el reconocimiento del solicitante como parte en un proceso. En ese sentido, corresponde únicamente al PAMTC acreditar su legitimidad en el proceso, lo cual no sucedió.

El licenciado Zebede indicó que el señor Ricardo Basile, solicitante, no cumplió con las formalidades exigidas en el Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, y bajo dicha pretermisión, el proceso de solicitud de inhabilitación debía terminarse.

El licenciado Zebede citó precedentes aplicables, señalando que la JRL se ha pronunciado respecto de la legitimidad del denunciante, como en el caso PLD-15/22, donde indicó lo siguiente:

“... En el presente caso, la denuncia ha sido presentada por un trabajador de la ACP y miembro del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) que, a juicio de la JRL, no tiene legitimidad activa para presentar esta denuncia de PLD, en primer lugar, porque él no es el afectado directo con el descuento o no de la cuota sindical a la que se refiere el artículo 96 de la Ley 19 de 1997, sino los señores Clemente Austin, Lopaco Poyser y Harold Eldemire, como se expresa en la denuncia interpuesta.

Mal puede el señor Saavedra presentar alguna reclamación por dichos descuentos, si no es el afectado con dichos descuentos o si no media una autorización a favor de los posibles afectados en el evento de que se tratara de la profesión de abogado, si ese fuera el caso. ...”

El licenciado Zebede recalcó que en este precedente la JRL decidió No Admitir una denuncia interpuesta por un trabajador, miembro de un sindicato, pero que no contaba con autorización del sindicato para interponerla.

El licenciado Zebede destacó que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sindicato en el caso PLD-15/22, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“... En el caso bajo estudio, observa la Sala, que, de las constancias allegadas al Proceso, se desprende con claridad meridiana, que JAIME SAAVEDRA presentó la Denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD), actuando en su propio nombre, pero, respecto de asuntos que no vulneran sus derechos o condiciones de empleo como trabajador, consagrados en la Ley Orgánica, los reglamentos o las Convenciones Colectivas.

Lo anterior trae de suyo que lo actuado por JAIME SAAVEDRA no se ajuste a lo preceptuado en el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, pues, a pesar de ser un trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, lo cierto es que carece de legitimación procesal para la presentación de una Denuncia, por cuanto no es el afectado directo con el descuento o no de la cuota

sindical, sino los señores Clemente Austin, Lopaco Poyser y Harold Eldemire y, como se desprende de las constancias procesales.

En esa línea de pensamiento, y contrario a lo expuesto por el accionante, considera la Sala en Pleno que el punto de discusión no radica en si JAIME SAAVEDRA es trabajador, sino en el hecho que al ostentar dicha calidad o naturaleza, puede o no ser parte en un Proceso por Práctica Laboral Desleal, por asuntos que no vulneran sus derechos o condiciones laborales y abrogarse la representatividad de terceros, sin ser un Representante Exclusivo y sin que medie autorización para ello.

...

En vista de lo expuesto, y toda vez que de los planteamientos del apelante no se acredita que la decisión de la JRL vulnere lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, aunado al hecho que quedó suficientemente acreditada la falta de legitimación activa para la interposición de la Denuncia y que constituyó el sustento de la falta de mérito de la misma, es por lo que corresponderá confirmar la Resolución N° 143/2022 de 22 de julio de 2022, emitida por la JRL.

-Resolución del 14 de noviembre de 2022, Entrada N°949912022, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Reyes Vásquez"

El licenciado Zebede sostuvo que, siguiendo el criterio en el precedente jurisprudencial de la Sala Tercera arriba transcrito y contrastándolo con el caso de marras, debe señalarse que el señor Ricardo Basile carece de legitimación procesal para presentar una solicitud ante la JRL, al no presentar previamente autorización del sindicato o representante exclusivo alguno, como lo exige el Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL.

Que, siguiendo el criterio en el precedente jurisprudencial de la Sala Tercera, y contrastándolo con el caso de marras, debe señalar que el señor Ricardo Basile carece de legitimación procesal para presentar una solicitud ante la JRL, al no presentar previamente autorización del sindicato o representante exclusivo alguno, como lo exige el Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL.

Agregó que la Sala Tercera, respecto de la legitimidad, señaló que la revisión de este requisito es parte del debido proceso. Así lo estableció la Resolución de 16 de septiembre de 2021 al resolver el recurso de apelación en contra de la Decisión N°7/2020 del PLD-23/16, en donde se indicó lo siguiente:

"... Si bien esta no es la decisión impugnada con este recurso, este Tribunal de Apelación se refiere a la misma con la finalidad de indicar que la Junta de Relaciones Laborales al postergar la decisión sobre la legitimidad de la personería del ingeniero Dri, para interponer la denuncia por práctica laboral desleal, ha incidido de manera negativa en el cumplimiento del debido proceso, pues estimamos que uno de los primeros presupuestos que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá debe revisar al entablarse una denuncia por práctica laboral desleal, es la facultad que le otorgan las normas legales para interponer una denuncia ante dicho organismo colegiado..."

El licenciado Zebede resaltó que en este precedente la Sala Tercera determinó que la revisión del aspecto de la legitimidad de personería para interponer denuncias ante la JRL incide en el debido proceso, y es un aspecto que este ente debe estudiar como presupuesto al momento de entablarse una solicitud.

El licenciado Zebede también citó otro precedente aplicable: La JRL decidió *NO ADMITIR* la denuncia por práctica laboral desleal PLD-03/21 interpuesta por la ACP, debido a que la misma fue presentada por persona que no tenía poder ni autorización por parte del Administrador de la ACP. En dicha ocasión la JRL señaló en la Resolución N° 85/2021 de 14 de junio de 2021 lo siguiente:

“... La denuncia PLD-03/21 fue presentada por el señor Damián Carles Rosas, Gerente de Perforación y Voladura de la División de Dragado de la ACP; y revisado el expediente, no consta designación sobre este para actuar en nombre de la Administración de la ACP, por lo tanto, la persona que presentó la denuncia por PLD carece de legitimidad para interponer la presente denuncia.”

El licenciado Zebede recalcó que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la ACP en contra de la Resolución N°85/2021, emitió fallo el 25 de julio de 2022 en el cual reiteró que el ingeniero Carles al interponer la denuncia no contaba con autorización previa ni designación del Administrador General de la ACP, por lo que carecía de legitimidad para actuar en nombre de la institución.

El licenciado Zebede concluyó que, conforme a todos los precedentes expuestos, queda en evidencia que el señor Ricardo Basile carece de legitimación procesal para presentar esta solicitud de inhabilitación ante la JRL, al no haber acreditado autorización previa, tal como lo exige el Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL. Precisó que, tal como lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la falta de poder, autorización o designación previa impide la tramitación de una denuncia por ausencia de legitimidad del denunciante. Que en este caso el señor Basile actúa en representación de una organización sin demostrar que cuenta con la debida autorización para ello, lo que invalida desde su origen la solicitud presentada.

El abogado de la ACP también se refirió en otro apartado que denominó **Agotamiento de la solicitud de inhabilitación por haber presentado el PAMTC un recurso innominado de ilegalidad**, exponiendo que el solicitante, previo a la presentación de esta solicitud de inhabilitación de árbitro con fecha 27 de agosto de 2025, ya había interpuesto un recurso de ilegalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, con fecha 22 de agosto de 2025. Que esta circunstancia evidencia que el solicitante optó por utilizar vías paralelas para cuestionar la decisión arbitral adoptada en el proceso ARB 40-25.

El licenciado Zebede indicó que debe señalarse que la solicitud de inhabilitación no constituye el mecanismo idóneo para enervar una decisión arbitral ya emitida. Que, en realidad, lo que el solicitante pretende mediante el recurso de ilegalidad es retrotraer el proceso a una etapa anterior, en la que el asunto aún estaba pendiente de decisión por parte de la árbitro.

El licenciado Zebede afirmó que, por tanto, resulta jurídicamente improcedente recurrir a la figura de la inhabilitación como reacción ante una decisión que simplemente no resultó favorable, máxime cuando dicha decisión fue adoptada por la árbitro Katherine Ábrego en el ejercicio legítimo de sus funciones dentro del arbitraje ARB 40-25, a diferencia del señor Ricardo Basile, que en este caso no ha demostrado tener la legitimidad para actuar en representación del PAMTC. A continuación, el abogado expuso lo que denominó “efecto jurídico ante la falta de legitimidad del solicitante” precisando que, conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, la presentación de solicitudes ante dicha instancia requiere que el promovente acredite debidamente su legitimación procesal. En este caso, el señor Ricardo Basile no ha demostrado contar con autorización previa ni poder otorgado por el PAMTC, lo que impide que pueda actuar válidamente en su nombre.

El licenciado Zebede resaltó que tal omisión constituye una falta de legitimidad que, según el criterio reiterado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, impide la tramitación de cualquier denuncia o solicitud. En consecuencia, solicitó a la JRL que frente a esta situación se dé el rechazo de plano de la solicitud de inhabilitación, por falta de legitimidad del solicitante, quien no ha demostrado que ostenta la legitimidad para representar al sindicato ante esta instancia.

En otro orden de temas, el abogado se refirió a la **Pérdida de objeto del litigio por duplicidad de acciones**, punto en el que advirtió que con la presentación de esta solicitud de inhabilitación se ha producido el fenómeno de la pérdida de objeto del litigio. Que el solicitante, previo a esta solicitud fechada 27 de agosto de 2025, ya había interpuesto un recurso de ilegalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral el 22 de agosto de 2025, cuestionando la misma decisión arbitral adoptada en el proceso ARB 40-25.

El licenciado Zebede puntualizó que esta duplicidad de acciones evidencia una estrategia procesal paralela que, lejos de buscar la tutela efectiva de derechos, pretende desvirtuar el procedimiento arbitral por vías improcedentes. Al haber sido recurrida previamente la decisión mediante el mecanismo legal correspondiente, la solicitud de inhabilitación pierde objeto, pues no puede coexistir válidamente con un recurso ya en trámite ante una instancia judicial competente, concluyendo que debe reconocerse que la acción principal ya fue ejercida y que esta solicitud posterior de inhabilitación ha perdido su objeto.

VI. DE LAS NORMAS APLICABLES.

Antes de resolver el fondo de la presente solicitud de inhabilitación, esta Junta considera necesario hacer referencia al marco normativo aplicable, a la luz del cual corresponde decidir la controversia. En primer término, se advierte que el PAMTC ha sustentado su petición de inhabilitación en las siguientes disposiciones: Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19 de 11 de junio de 1997) que regula la materia susceptible de negociación colectiva; Artículos 4, 5, 9 numeral 9 y 10 del Reglamento sobre Normas de Conducta de Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, que obligan a los árbitros a actuar con apego a la Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas, bajo principios de imparcialidad, integridad e independencia, prohibiéndoles conductas como la parcialidad manifiesta o el uso indebido de información; Sección 9.07 de la CC de los Trabajadores No Profesionales, que establece el procedimiento a seguir para el inicio de casos de quejas y arbitrajes, Sección 9.14 (b) de la CC, que regula el tratamiento de los hechos y cuestiones en disputa en el procedimiento arbitral. El PAMTC en esencia sostiene que a la luz de estas disposiciones la árbitro excedió sus facultades al declarar terminado el caso de queja antes de la audiencia, vulnerando el debido proceso, y que su decisión configuró parcialidad manifiesta y desconocimiento de la normativa convencional y orgánica aplicable.

Por su parte, la ACP, a través de su representante, el licenciado Cesar Zebede, invocó como marco normativo aplicable las siguientes disposiciones: Artículos 104, 106 y 107 de la Ley Orgánica de la ACP, que regulan respectivamente el procedimiento de quejas, el procedimiento de arbitraje y el recurso innominado de ilegalidad contra los laudos arbitrales; Artículo 105, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece la exclusión del procedimiento de quejas para la clasificación de cualquier puesto que no resulte en reducción de grado o salario; Artículo 79 numeral 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que reitera dicha exclusión; Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL (Acuerdo N°91 de 7 de octubre de 2022), que determina quiénes pueden ser parte en un proceso y los requisitos de legitimación procesal; Reglamento sobre Normas de Conducta de Ética, Causales de Impedimento y

Recusación e Inhabilitación de Árbitros (Acuerdo N°42 de 2001 de la Junta Directiva de la ACP), en sus Artículos 4, 5, 9, numeral 9 y 21, que fijan el marco de conducta, deberes y causales de inhabilitación de los árbitros; Sección 9.05 literal (a) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales 2022-2025, que excluye expresamente del procedimiento de quejas los asuntos señalados en el Artículo 105 de la Ley Orgánica; Sección 9.16 (i) de la CC, que faculta al árbitro a decidir únicamente sobre los asuntos planteados en la declaración conjunta o en las declaraciones separadas de las partes, sin introducir materias no sometidas en la etapa formal de quejas.

Para la ACP, la árbitro actuó conforme a derecho al concluir que el asunto sometido relacionado con la clasificación de puestos sin reducción de grado o salario se encontraba excluido del procedimiento de quejas y que de haberse celebrado el arbitraje se habría producido un vicio de nulidad por tratarse de materia no arbitrable.

Por su parte, la licenciada Katherine Ábrego fundamentó su defensa en las siguientes disposiciones: los Artículos 102, 105 y 113, numeral 2 de la Ley 19, Orgánica de la ACP (Ley 19 de 11 de junio de 1997). El Artículo 102 establece que la clasificación de puestos queda excluida de la negociación colectiva, lo que, según la árbitro, implica de manera directa su exclusión del arbitraje; el Artículo 105 regula la competencia de la Administración en materia de clasificación de puestos; y el Artículo 113, numeral 2 reconoce la competencia privativa de la JRL en disputas sobre negociabilidad. Invocó también la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales 2022-2025, en particular la cláusula 9.05 que remite al marco legal vigente y excluye del procedimiento de quejas los asuntos que, conforme a la Ley 19, no son materia de negociación colectiva; la cláusula 9.07 sobre la terminación anticipada de quejas; la cláusula 9.14 (b), que dispone la obligación del árbitro de pronunciarse sobre las cuestiones y hechos en disputa (asunto a decidir); y la cláusula 9.16 (i) que establece que el árbitro solo puede decidir sobre los asuntos planteados en la declaración conjunta o separada de las partes, sin introducir materias ajenas.

Asimismo, la árbitro citó el Reglamento sobre Normas de Conducta de Ética, Causales de Impedimento, Recusación e Inhabilitación de Árbitros (Acuerdo N°42 de 2001 de la Junta Directiva de la ACP), específicamente el Artículo 4 que impone el deber del árbitro de actuar en conformidad con la Ley Orgánica y los reglamentos; el Artículo 5 sobre el deber de imparcialidad; el Artículo 7 sobre las facultades del árbitro para dirigir el procedimiento y garantizar cumplimiento de trámites procesales; el Artículo 9, numeral 9, sobre la obligación de cumplir estrictamente con el procedimiento establecido; los Artículos 10 a 13 que prohíben actos que comprometan la objetividad e imparcialidad del árbitro; y el Artículo 21 que define las causales de inhabilitación, consideradas por la árbitro como taxativas y no configuradas en el caso.

Todas estas normas se encuentran contenidas, tanto en la Ley Orgánica de la ACP, en el Reglamento General de Procedimiento de la JRL, como en las disposiciones de la CC de la Unidad de Trabajadores No Profesionales para el período 2022-2025. Este conjunto normativo constituye el régimen jurídico especial que regula la materia y bajo cuya observancia procedemos a efectuar el examen de la solicitud de inhabilitación sometida a nuestra consideración.

VII. ANÁLISIS Y CRITERIO DE LA JRL

Esta Junta, antes de entrar a resolver el fondo de la solicitud de inhabilitación, debe pronunciarse sobre la cuestión previa planteada por la ACP, relativa tanto a la ilegitimidad del solicitante, como a la pérdida del objeto de litigio.

En tal sentido, corresponde citar lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales (Acuerdo N°91 de 7 de octubre de 2022), el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Quiénes pueden ser parte.

Pueden ser parte en un proceso de competencia de la Junta de Relaciones Laborales:

Los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá.

Los sindicatos reconocidos y certificados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Representante Exclusivo.

Un trabajador puede comparecer por sí solo ante la Junta de Relaciones Laborales, a través de un sindicato que le represente o a través de la representación de un apoderado judicial debidamente acreditado mediante poder.

Los sindicatos, la Autoridad del Canal de Panamá o el Representante Exclusivo pueden comparecer por sí mismos mediante sus representantes legales o administrativos, o de los representantes por ellos designados, o bien a través de apoderado judicial debidamente acreditado mediante poder.

En cuanto a los sindicatos o representantes exclusivos, estos deberán enviar a la Junta de Relaciones Laborales el nombre de los miembros que pueden actuar o representarlos ante la Junta de Relaciones Laborales.”

Sobre el particular, hacemos notar que el abogado de la ACP efectuó una lectura particular del contenido de este artículo al sostener que, como una condición, “la manifestación o autorización debe constar debidamente en todo proceso de la JRL antes de emitirse cualquier acto que conlleve el reconocimiento del solicitante como parte del proceso”.

Ante el alegato sostenido por la ACP, corresponde a la JRL indicar que dicha interpretación introduce **una exigencia no prevista en la normativa reglamentaria a la que hace referencia**, ni en el Reglamento de Inhabilitación de Árbitros, incorporando aspectos que forman parte del procedimiento que le imprime la JRL a otro tipo de casos de conocimiento de esta JRL, como lo son las denuncias por prácticas laborales desleales, procesos en los cuales la JRL ha reglamentado una etapa investigativa en la que incorpora documentos, pruebas y entrevistas tendientes a determinar la admisibilidad del caso; etapa procesal que es inexistente en los procesos de inhabilitación como el que se examina.

Debe también anotarse, que el Reglamento General de Procedimiento lo que exige a las partes es el *envío* de un listado de las personas que pueden representarlas, listado que ya reposa en los archivos de la JRL, por lo que no corresponde condicionar el trámite de la solicitud a la incorporación de dicho documento en cada expediente como procura establecer el abogado de la ACP. En virtud del régimen especial de relaciones laborales del Canal de Panamá, no resulta exigible a las organizaciones sindicales que en cada proceso documenten su representación mediante autorizaciones adicionales. Ello obedece a que la JRL de Relaciones Laborales es el propio órgano que determina y certifica la existencia de la organización sindical y su reconocimiento formal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP. La normativa reglamentaria de la Junta, al referirse en el artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento a la obligación de los sindicatos de “enviar el nombre de los miembros que pueden actuar o representarlos ante la Junta”, debe entenderse en el marco del sistema especial, como un deber de carácter administrativo y registral que se cumple con el envío y archivo del listado en las oficinas de la Junta, no como una condición de procedibilidad que deba

incorporarse en cada expediente. En consecuencia, pretender condicionar la admisión de una solicitud a la incorporación formal de dicho documento en cada proceso significaría introducir un requisito no contemplado en el reglamento pertinente de la JRL, ni en la Ley Orgánica o los reglamentos laborales de la ACP, y contravendría la lógica del sistema especial canalero, en el cual es la propia Junta la que certifica y reconoce la legitimidad de las organizaciones sindicales para actuar.

En cuanto a los precedentes traídos a consideración por la ACP, esta Junta observa que se refieren a circunstancias procesales distintas: en el primer caso, se trataba de un trabajador actuando en representación de otro trabajador sin autorización para ello; y, en el segundo, se refiere a una denuncia presentada en nombre de la ACP, persona jurídica, por un funcionario que carecía de facultad alguna conferida por quien es su representante legal.

No debe perderse de vista que en el caso de las organizaciones sindicales es la propia Junta quien, de conformidad con el Artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, la que determina y certifica la existencia de una organización sindical en la ACP, correspondiendo, de acuerdo con los reglamentos de la JRL, que un sindicato ya reconocido "envíe" a la Junta el nombre de los miembros que pueden actuar o representarlos ante la misma.

En virtud de lo que viene expuesto, esta Junta concluye que la interpretación planteada por la representación de la ACP introduce requisitos no previstos en el Artículo 8 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL. Dicho artículo, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia, esta Junta rechaza el incidente de ilegitimidad del solicitante planteado por la ACP y declara que el PAMTC, como sindicato reconocido y certificado por la JRL, ostenta legitimidad procesal para promover la presente solicitud de inhabilitación.

Por otro lado, el abogado de la ACP alegó que la solicitud de inhabilitación presentada por el PAMTC carece de objeto, toda vez que el sindicato ya había interpuesto previamente, con fecha 22 de agosto de 2025, un recurso innominado de ilegalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral contra el laudo arbitral emitido el 24 de julio de 2025 dentro del proceso ARB-40/25. La solicitud de inhabilitación fue presentada el 27 de agosto de 2025, es decir, en fecha posterior a la interposición del mencionado recurso.

El licenciado Zebede sostuvo que, al haber optado el solicitante por acudir al recurso innominado de ilegalidad, se produjo el agotamiento de la vía idónea para cuestionar la decisión arbitral, quedando por tanto vacía de contenido la solicitud de inhabilitación que ahora se examina. En su criterio, la inhabilitación de un árbitro no constituye el mecanismo procesal pertinente para enervar los efectos de un laudo ya dictado, puesto que esta figura está prevista para salvaguardar la idoneidad de los árbitros en el ejercicio de sus funciones y no para revocar decisiones que deben impugnarse a través de los medios expresamente previstos en la Ley Orgánica.

Esta Junta observa, sin embargo, que los fines procesales de cada una de estas vías son distintos; mientras el recurso de ilegalidad tiene por objeto el examen judicial de la validez de un laudo arbitral, la solicitud de inhabilitación persigue determinar si un árbitro ha incurrido en conductas que ameriten su exclusión de la lista en la que se encuentra inscrito.

En tal virtud, aun cuando ambas actuaciones se originan en los mismos hechos, sus efectos y propósitos procesales no se confunden ni se sobreponen. La

interposición del recurso de ilegalidad no agota ni torna improcedente la solicitud de inhabilitación, puesto que esta última tiene naturaleza preventiva y disciplinaria dentro del ámbito propio de la Junta, distinta de la función de control de legalidad que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, la alegada duplicidad de acciones es inexistente y corresponde que la Junta niegue la cuestión previa de agotamiento y pérdida de objeto planteada por la ACP y declare que la solicitud de inhabilitación presentada por el PAMTC conserva su objeto procesal, y debe ser examinada en cuanto al fondo. Ello es así porque la decisión que adopte la Junta en relación con la idoneidad de la árbitro no enerva, modifica, ni afecta el laudo arbitral dictado en el proceso ARB-40/25, el cual únicamente puede ser objeto de examen a través del recurso innominado de ilegalidad interpuesto ante la Sala Tercera.

Expresado lo anterior, pasamos al análisis del fondo del caso. Como se indicó en líneas precedentes, el PAMTC promovió una solicitud de inhabilitación contra la árbitro Katherine Ábrego, alegando violaciones a la Ley 19 de 1997, a la convención colectiva vigente y al Reglamento sobre Normas de Conducta Ética. Según explicó el PAMTC, la árbitro en su actuar incurrió en extralimitación de funciones cuando declaró inadmisibles una controversia, figura que no aparece en el procedimiento convencional. Asimismo, arguyó la violación de procedimiento convencional pues no se respetó las Secciones 9.07, 9.12(c)(4) y 9.14(b) de la CC. Además, en opinión del PAMTC, existe una aplicación indebida de la Ley 19, cuando la árbitro se basó en el Artículo 102 en lugar del 105 de la Ley Orgánica de la ACP, usurpando funciones de la JRL contempladas en el Artículo 113. Con base en todo lo anterior, el PAMTC consideró que por parte de la árbitro existen violaciones éticas específicamente infracciones de los Artículos 4, 5 y 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

La árbitro, mediante escrito de descargo, sostuvo que su decisión de declarar inadmisibles la controversia se fundó en la verificación de competencia material, en estricto apego al artículo 102 de la Ley 19 y a la cláusula 9.05 de la convención colectiva, que excluyen la clasificación de puestos de la negociación colectiva y, en consecuencia, del arbitraje.

Puntualmente se refirió al control de competencia material enfatizando su deber era constatar la arbitrabilidad antes de conocer el fondo; al estar la clasificación de puestos excluida, actuó en legalidad. En su escrito distinguió los conceptos de negociabilidad y arbitrabilidad, manifestando que resolvió sobre competencia arbitral, no sobre negociabilidad aspecto que es una atribución de la JRL.

Un aspecto medular en que la licenciada Ábrego hizo énfasis, es en las causales taxativas de inhabilitación: ninguna de las previstas se configura en el caso, arguyendo que en cuanto a su imparcialidad y transparencia las actuaciones constan en expediente, sin evidencia de parcialidad. Además, atrajo la atención de la JRL al hecho que la inhabilitación es medida excepcional para faltas éticas graves, lo que no ocurre en el presente caso.

Por su parte, la ACP, a través del licenciado Zebede, sostuvo que la árbitro actuó dentro de las facultades que le otorgan el Artículo 105, numeral 4 de la Ley Orgánica, el Artículo 79, numeral 4 del Reglamento de Relaciones Laborales y la Sección 9.05 literal (a) de la CC, que expresamente excluyen del procedimiento de quejas la clasificación de puestos cuando no exista reducción de grado o salario. En ese sentido, la árbitro no hizo más que aplicar la normativa vigente, concluyendo que la materia planteada se encontraba fuera del ámbito arbitrable.

Sin entrar en el examen del caso emitida por la árbitro, aspecto que corresponde únicamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través del medio de impugnación correspondiente, es importante manifestar que en el presente caso la Junta debe analizar y pronunciarse respecto a la posible comisión de una falta ética grave que amerite la inhabilitación y consecuente exclusión del listado de árbitros idóneos de la licenciada Ábrego.

En cuanto al alegato de parcialidad, esta Junta advierte que la mera discrepancia interpretativa de una norma jurídica no constituye por sí sola prueba de falta de imparcialidad o de violación a las normas de conducta ética de los árbitros. La figura de la inhabilitación, prevista en el Artículo 21 del Reglamento sobre Normas de Conducta de Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros está dirigida a sancionar conductas objetivas y comprobables que evidencien pérdida de idoneidad para actuar como árbitro, tales como vínculos de interés directo, conducta indebida o incumplimiento reiterado de los deberes éticos. En el presente caso, las pruebas aportadas por el PAMTC, consistentes en un acta de preaudiencia, copia del asunto a decidir propuesto por el PAMTC, copia del asunto a decidir propuesto por la ACP, la decisión de la árbitro, el Artículo 9 de la CC. y el Memorándum de Entendimiento sobre las audiencias de arbitraje, no acreditan que la licenciada Katherine Ábrego haya incurrido en conductas contrarias al reglamento que el sindicato le endilga. Por tanto, esta Junta concluye que no se configura violación a los Artículos 4, 5, 9, numeral 9, ni 10 del Reglamento de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, ni a las Secciones 9.07 y 9.14 (b) de la CC, toda vez que la árbitro actuó dentro de las competencias que le otorga la Ley Orgánica de la ACP y los reglamentos aplicables.

En cuanto al señalamiento del solicitante relativo a la supuesta actuación contraria al Artículo 102 de la Ley Orgánica, esta Junta precisa que el objeto del presente proceso de inhabilitación **no es revisar la corrección o incorrección del laudo arbitral dictado**, sino determinar si la árbitro ha incurrido en conductas que configuren alguna de las causales previstas en el Reglamento sobre Normas de Conducta de Ética e Inhabilitación de Árbitros.

La interpretación de los Artículos 102 y 105 de la Ley Orgánica de la ACP corresponde a un debate jurídico sobre la aplicabilidad de las materias de negociación colectiva y de las exclusiones del procedimiento de quejas, cuestión que es objeto del recurso de ilegalidad ya presentado ante la Sala Tercera. Por tanto, no corresponde a esta Junta pronunciarse sobre la validez de dicha interpretación en el proceso de inhabilitación. En consecuencia, el alegato de violación del Artículo 102 de la Ley Orgánica no constituye causal de inhabilitación y no puede ser acogido en este proceso.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento del solicitante relativo a una actuación contraria al Artículo 9 de la CC, esta Junta observa que dicha disposición impone a los árbitros la obligación de cumplir estrictamente con el procedimiento establecido en la Sección 9 para la tramitación de quejas y arbitrajes. El alegato del solicitante se centra en que la árbitro no se ciñó a este procedimiento al resolver el asunto. Sin embargo, corresponde precisar que no todo error en la interpretación o aplicación del procedimiento convencional constituye por sí mismo una causal de inhabilitación. La figura de la inhabilitación se reserva para supuestos en que se verifique una conducta contraria a los deberes éticos de independencia, imparcialidad, integridad o idoneidad del árbitro, conforme a lo previsto en el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, en su Artículo 5.

En el presente caso lo alegado se refiere a un posible error procesal en el mecanismo empleado por la árbitro para resolver el asunto, lo cual corresponde a un examen de legalidad del laudo arbitral y es materia del recurso interpuesto ante la Sala Tercera. En este sentido, las pruebas aportadas tampoco acreditan

que la actuación de la árbitro haya respondido a una intención dolosa, parcial o indebida que permita configurar una infracción ética.

En otra de las causales de inhabilitación, el sindicato esgrimió que la árbitro vulneró el debido proceso al resolver cuestiones antes de agotarse la audiencia, lo que afectó el asunto en disputa. Respecto a ello, esta Junta destaca que el control sobre eventuales incumplimientos del debido proceso en el desarrollo del arbitraje corresponde, por reserva legal expresa, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP, que dispone: "**Artículo 107.** No obstante, lo establecido en el Artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

En consecuencia, aun si se discutiera la omisión de una fase procedimental prevista en la Sección 9 de la CC, su examen pertenece a la vía del recurso innominado de ilegalidad, y no a este procedimiento de inhabilitación, cuyo objeto se restringe a valorar conductas éticas objetivas del árbitro.

Sobre el particular, esta Junta recuerda y reitera que el proceso de inhabilitación no examina la decisión arbitral, sino la existencia de conductas éticas reprochables. Las pruebas en el expediente no acreditan que la árbitro haya actuado con dolo, parcialidad o intención de privar a alguna de las partes de su derecho de contradicción. En consecuencia, la supuesta infracción del Artículo 9 de la Convención Colectiva no constituye en este proceso una causal de inhabilitación y tampoco *una falta ética* por vulneración al debido proceso.

Finalmente, el PAMTC alegó que, al no resolver en etapas previas, correspondía que la queja fuese decidida en arbitraje, conforme a la Convención Colectiva y la Ley Orgánica y que la árbitro incumplió este mandato al dar por concluido el caso sin audiencia. Sobre este punto, la Junta reconoce que la normativa convencional contempla que las quejas no resueltas puedan ser sometidas a arbitraje, sin embargo, la determinación de si correspondía o no arbitrar en este caso en particular, constituye un examen de legalidad que escapa a este proceso y corresponde al recurso de ilegalidad ya interpuesto. Lo alegado, por tanto, no constituye causal de inhabilitación, pues no se ha demostrado conducta dolosa, discriminatoria o de parcialidad manifiesta por parte de la árbitro.

En conclusión, esta Junta determina que ninguno de los alegatos formulados por el PAMTC, ni la supuesta infracción del Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, ni la actuación no conforme al Artículo 9 de la CC, ni la alegada vulneración del debido proceso, ni el incumplimiento del deber de someter a arbitraje las quejas no resueltas constituye causal de inhabilitación. La actuación de la árbitro Katherine Ábrego no se encuentra en las hipótesis de los Artículos 4, 5, 9, numeral 9, ni 21 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, por lo que la solicitud presentada no puede prosperar y así será declarado por esta JRL.

En mérito de lo antes expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la cuestión previa de ilegitimidad del solicitante, planteada por la Autoridad del Canal de Panamá; y Declarar que Panama Area

Metal Trades Council, como sindicato reconocido y certificado por esta Junta de Relaciones Laborales, ostenta legitimidad procesal para promover la presente solicitud de inhabilitación.

SEGUNDO: NEGAR la cuestión previa de agotamiento y pérdida de objeto del litigio, al determinar que la solicitud de inhabilitación conserva su objeto procesal.

TERCERO: DECLARAR que no se encuentra acreditada la infracción alegada del Artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá como causal de inhabilitación, por corresponder su análisis a la jurisdicción Contencioso-Administrativa en grado de apelación.

CUARTO: DECLARAR que la actuación señalada como contraria al Artículo 9 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales no configura causal de inhabilitación, toda vez que constituye un debate de legalidad del laudo arbitral y no una infracción a los deberes éticos de los árbitros.

QUINTO: DECLARAR que no se configura vulneración al debido proceso en términos de falta ética, por cuanto no se acreditó dolo, parcialidad o intención de privar a alguna de las partes de su derecho de defensa y contradicción.

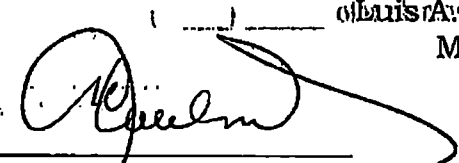
SEXTO: DECLARAR que el alegato relativo al incumplimiento del deber de someter a arbitraje las quejas no resueltas corresponde a un análisis de legalidad del procedimiento y no a un proceso de inhabilitación, por lo que no constituye causal de exclusión de la lista de árbitros.

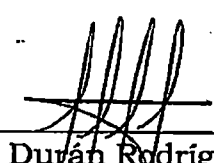
SÉPTIMO: MANTENER a la licenciada Katherine Abrego en la lista de árbitros habilitados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

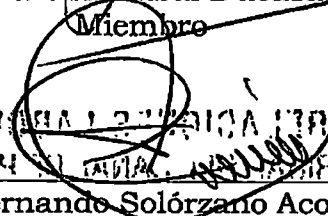
Fundamento de Derecho: Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Reglamento sobre Normas de Conducta de Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros-Acuerdo N°42 de 27 de marzo del 2001 de la Autoridad del Canal de Panamá, Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

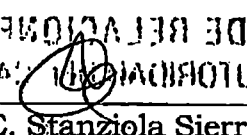
Notifíquese y cúmplase,

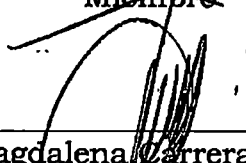

Luis Antonio Santamaría
Miembro Ponente


Alvaro A. Cabal Ducasa
Miembro


Ivonne Durán Rodríguez
Miembro


Fernando Solórzano Acosta
Miembro


Rodolfo E. Stanziola Sierra
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial

Decisión N°04/2026
30 de octubre de 2025
INH-ARB-02/25